



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación”.*

Lima, 19 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 19 de septiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7952/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor GUERRERO HUANEY RUBEN WILLIAM, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-MTC/20-UZCUS, convocada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), para la contratación del “*Servicio de conservación rutinaria para la carretera: Urcos – Combapata – Sicuani – Colpahuayco – Langui – El Descanso – San Genaro – Dv Yauri*”; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de junio de 2022, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

MTC/20-UZCUS, para la contratación del “*Servicio de conservación rutinaria para la carretera: Urcos – Combapata – Sicuani – Colpahuayco – Langui – El Descanso – San Genaro – Dv Yauri*”, por el valor estimado de S/ 397,364.02 (trescientos noventa y siete mil trescientos sesenta y cuatro con 02/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 8 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 10 de agosto del mismo año, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor del señor GUERRERO HUANEY RUBEN WILLIAM, por el monto de su oferta equivalente a S/ 312,000.00 (trescientos doce mil con 00/100 soles).

El 7 de septiembre de 2022, la Entidad y el señor GUERRERO HUANEY RUBEN WILLIAM, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS¹, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 661-2023-MTC/20.2² del 10 de julio de 2023, presentado el mismo día ante la Mesa de Parte Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad solicitó el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por supuestamente haber ocasionado que se resuelva el Contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

¹ Obrante a folios 33 a 39 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 1024-2023-MTC/20.3³ y N° 669-2023-MTC/20.2.1⁴ del 6 de julio y 23 de junio de 2023, respectivamente, a través de los cuales señaló, principalmente, lo siguiente:

- A través de la Carta N° 004-2022-MTC/20.14.18-ZCUS⁵ del 23 de septiembre de 2022, **notificada vía notarial el 4 de octubre del mismo año**, la Entidad solicitó al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de tres (3) días bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Con Oficio N° 1058-2022-MTC/20.2⁶ del 23 de noviembre de 2022, **notificada vía notarial el 30 del mismo mes y año** (Carta Notarial N° 3591), la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver totalmente el Contrato, por la causal establecida en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.
- Mediante Memorando N° 5527-2023-MTC/07 del 23 de junio de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que, respecto a la resolución del Contrato, no se encuentra registrado ningún proceso arbitral ni procedimiento de conciliación en trámite o concluido, por lo que la misma ha quedado consentida.
- Adicionalmente, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista conllevó a que la Entidad no pudiera cumplir con las metas propuestas y la finalidad pública objeto del procedimiento de selección.
- En conclusión, se advierten indicios de que el Contratista habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

³ Obrante a folios 18 a 23 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 24 a 26 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 31 a 32 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folios 27 a 30 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

3. Con Oficio N° 1175-2023-MTC/20.2⁷ del 13 de diciembre de 2023, presentado el 14 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad solicitó nuevamente el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por supuestamente haber ocasionado que se resuelva el Contrato, remitiendo la misma documentación adjuntada en el Oficio N° 661-2023-MTC/20.2 del 10 de julio de 2023.
4. Mediante Decreto⁸ del 8 de mayo de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia legible y completa del Oficio N° 1058-2022-MTC/20.2 del 23 de noviembre de 2022, notificado notarialmente el 30 del mismo mes y año, a través de la cual se comunicó al Contratista la decisión de resolver, de forma total, el Contrato.

5. Con Oficio N° 534-2024-MTC/20.2⁹ del 15 de mayo de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada.
6. Mediante Decreto¹⁰ del 29 de mayo de 2024, verificado que el Contratista no cumplió con apersonarse ni presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 30 del mismo mes y año.

⁷ Obrante a folio 42 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obrante a folios 77 a 80 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 82 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 134 a 135 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

7. Con Decreto¹¹ del 17 de julio de 2024, dada la reconfirmación de las Salas del Tribunal formalizada mediante la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 del mismo mes y año, se remitió el presente expediente a la Segunda Sala para que resuelva, realizándose el pase a vocal el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Segunda Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **30 de noviembre de 2022**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción:

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas, y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

¹¹ Obrante a folios 136 a 137 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, los cuales son los siguientes:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. En esa línea de ideas, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.**

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, el acotado artículo establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el **Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE**, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente “(...) *en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)*”.

5. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

6. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
7. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 004-2022-MTC/20.14.18-ZCUS del 23 de septiembre de 2022, **notificada vía notarial el 4 de octubre del mismo año**, la Entidad requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales al Contratista, otorgándole un plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, conforme a lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

Para mayor detalle, se adjunta las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2



Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Microministerio de Transportes

Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Cusco, 23 de Setiembre del 2,022

CARTA N° 004-2022-MTC/20.14.18-ZCUS

Señor

Rubén William Guerrero Huaney

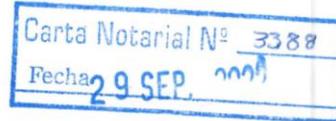
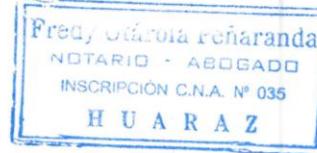
Representante Legal

Carretera Central Caserío Conchac s/n

Espalda Ferretería Junior

rubenguerrerohuaney@gmail.com

Huaraz - Ancash.-



Asunto: Cumplimiento de Obligaciones del Contrato No. 012-2022-MTC/20.UZCUS

"Servicio de Conservación Rutinaria de la Carretera : "Urcos – Combapata – Sicuani – Colpahuayco – Langui – El Descanso – San Genaro – Dv. Yauri"

Ref. : a) Informe No. 0115-2022-MTC/20.14.18-OEC-ZONAL

b) Carta No. 002-2022-MTC/20.14.18-ZCUS

c) AS No. 0002-2022-MTC/20-UZCUS – Primera Convocatoria

d) Informe No. 0436-2022-MTC/20.14.18/EJMC

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y en atención a los documentos signados en la referencia, requerirle el **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES** del CONTRATO No. 012-2022-MTC/20-UZCUS, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0002-2022-MTC/20-UZCUS – PRIMERA CONVOCATORIA, para el SERVICIO DE CONSERVACIÓN RUTINARIA PARA LA CARRETERA: "URCOS – COMBAPATA – SICUANI – COLPAHUAYCO – LANGUI – EL DESCANSO – SAN GENARO – DV YAURI, en el plazo de 03 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme lo establece el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

Ing. Jaime L. Guzmán Cabero
JEFE ZONAL,
Jefatura Zonal Cusco - Apurímac
MTC - PROVIAS NACIONAL

Irma
collazos
47478263
(Madre Patricia)
H: 04/10/22
H: 9.50 AM



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2



8. Posteriormente, mediante Oficio N° 1058-2022-MTC/20.2 del 23 de noviembre de 2022, **notificada vía notarial el 30 del mismo mes y año**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver totalmente el Contrato, bajo la causal señalada en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.

Para mayor detalle, se muestran las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2



PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Proviás Nacional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Expediente N° I-054179-2022

Resolución Total del Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS

VÍA NOTARIAL

Lima, 23 de noviembre de 2022.

OFICIO N° 1058-2022-MTC/20.2

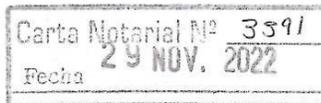
Señor:

RUBEN WILLIAN GUERRERO HUANEY

Carretera Central Caserío Conchac s/n (Espalda de ferretería Junior)

Huaraz - Huaraz - Ancash

Presente.-



ASUNTO : Resolución total del Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS "Servicio de conservación rutinaria para la carretera: Urcos – Combapata – Sicuani – Colpahuayco – Langui – El Descanso – San Genaro – Dv. Yauri".

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención al Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS, "Servicio de conservación rutinaria para la carretera: Urcos-Combapata-Sicuani-Colpahuayco-Langui-El Descanso-San Genaro-Dv. Yauri" por el importe de S/ 312,000.00 (Trescientos doce mil con 000/100 soles) con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la Unidad Zonal Cusco-Apurímac en el Informe N° 127-2022-MTC/20.14.18.OEC-ZONAL e Informe N° 131-2022-MTC/20.14.18.OEC-ZONAL, se le requirió mediante Carta N° 004-2022-MTC/20.14.18-ZCUS de fecha 23.09.2022, notificada notarialmente con fecha 29.09.2022, que cumpla con sus obligaciones contractuales en el plazo de tres (03) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias¹, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y que, a pesar de haber sido apercibido, continuo con el incumplimiento del servicio, por lo que, corresponde resolver de manera total el Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado².

Por lo expuesto, se procede a **RESOLVER TOTALMENTE** el Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS, "Servicio de conservación rutinaria para la carretera: Urcos-Combapata-Sicuani-Colpahuayco-

¹ Conforme a lo señalado en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

² El literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2



PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Langui-El Descanso-San Genaro-Dv. Yauri", siendo que ha incurrido en la causal de resolución de contrato conforme al literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, en concordancia con el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 165 del Reglamento.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
OTANI CANO Cynthia FAU
20503503639 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2022 11:31:03-0500

CYNTHIA OTANI CANO
Jefa de la Oficina de Administración
PROVIAS NACIONAL

Irma Collazos Fernandes
(esposa)

47448263

H2-30/11/22

H: 2:45 pm

Firmado digitalmente por:
SANCHEZ MORENO Francisco
Javier FAU 20503503639 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23/11/2022 11:23:06-0500

COC/FJSM/RCAC/BhSr.

Jirón Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc

Expediente: 1454179-2022 V-1

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://egd.pvn.gob.pe/TramitaDe?Id=3csRvLQqhw>



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2



Cabe precisar que ambos documentos fueron cursados ante el domicilio consignado por el Contratista para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual, establecidas en la Cláusula Décima Novena del Contrato; sito: Carretera Central Caserío Conchac S/N (Espalda de ferretería Junior) – Huaraz – Huaraz – Ancash, por lo que se tiene que ambas notificados son válidas.

9. Estando a lo reseñado, **se aprecia que la Entidad ha cumplido con el procedimiento establecido para la resolución del Contrato**, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el artículo 164 del Reglamento, bajo la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido previamente para ello.

Por consiguiente, este Colegiado considera acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, correspondiendo ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:

10. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el Contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado alguno de los mecanismos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, o firme en vía conciliatoria o arbitral.
11. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato fue notificada al Contratista vía notarial el 30 de noviembre de 2022**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, **plazo que venció el 18 de enero de 2023**.
12. En esa misma línea, de acuerdo con lo señalado por la Entidad en el Informe N° 1024-2023-MTC/20.3 del 6 de julio de 2023, con Memorando N° 5527-2023-MTC/07 del 23 de junio del mismo año, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, informó que no se encuentra registrado en el Sistema de Control de Legajos de la citada entidad, ningún proceso arbitral, ni procedimiento de conciliación en trámite o concluido, referido a la resolución del Contrato.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

1.3 Con Memorando N° 5527-2023-MTC/07 de fecha 23.06.2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la Procuraduría Pública, en atención a lo solicitado por la Oficina de Administración mediante Memorando N° 2737-2023-MTC/20.2, informa que, respecto a la resolución del Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS, no se encuentra registrado en el Sistema de Control de Legajos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ningún proceso arbitral, ni procedimiento de conciliación en trámite o concluido por el referido Contrato.

13. Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución del contrato quedó consentida, toda vez que el Contratista no sometió a conciliación y/o arbitraje la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

decisión de la Entidad de resolver el Contrato dentro del plazo establecido por la norma, por lo que este Tribunal considera acreditado el segundo requisito para la configuración de la infracción materia de análisis.

14. En este punto, resulta necesario recalcar que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante la Casilla Electrónica del OSCE, por lo que el mismo no ha aportado elementos que desvirtúen las conclusiones a las que ha arribado este Colegiado.
15. Por tanto, este Colegiado considera que la resolución del Contrato ha quedado consentida, quedando acreditado el segundo requisito de configuración de la infracción denunciada.
16. En conclusión, en el presente caso, se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista; por lo que, corresponde imponer sanción administrativa en su contra, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

17. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
18. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
19. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

Contratista, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Contratista en la comisión de la infracción determinada.
- **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista conllevó a que la Entidad no pudiera cumplir con las metas propuestas y la finalidad pública objeto del procedimiento de selección.
- **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
- **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

- **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹²:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que el Contratista se encuentra registrado como micro empresa, conforme al detalle siguiente:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10765714767	GUERRERO HUANEY RUBEN WILLIAN	04/08/2020	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	08/08/2020	ACREDITADO	-----	-----	-----

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierten elementos que acrediten afectación a sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, por lo que el presente criterio de graduación de la sanción no resulta aplicable.

20. Por último, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **30 de noviembre de 2022**, fecha en la que la Entidad notificó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en

¹² Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** al señor **GUERRERO HUANEY RUBEN WILLIAM (con R.U.C. N° 10765714767)**, por el período de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 012-2022-MTC/20-UZCUS del 7 de septiembre de 2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2022-MTC/20-UZCUS, convocada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), para la contratación del *“Servicio de conservación rutinaria para la carretera: Urcos – Combapata – Sicuani – Colpahuayco – Langui – El Descanso – San Genaro – Dv Yauri”*; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción que entrara en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03264-2024-TCE-S2

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.